

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	GLORIA PATRICIA SUAZA CIRO MABEL DAHIANA ROLDAN TABARES LUIS FERNANDO MORENO RESTREPO ANDRES SANTIAGO PATIÑO BARRERA SERGIO ALONSO JARAMILLO MORENO
Demandado	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-01194 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento Local Comercial) presentada por, por conducto de apoderado judicial, en contra de., se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y art. 48 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

GLORIA PATRICIA SUAZA CIRO, MABEL DAHIANA ROLDAN TABARES, LUIS FERNANDO MORENO RESTREPO, ANDRES SANTIAGO PATIÑO BARRERA y SERGIO ALONSO JARAMILLO MORENO, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento Local Comercial), en contra de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**

El Despacho por auto del 25 de octubre de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que: *“Manifestará si lo que se pretende ejecutar dentro del presente asunto, son las facturas como título valor, o el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en razón a la falta de pago de los cánones de éste.*

Del cumplimiento de éste requisito adecuará los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho a que haya lugar.

Es de advertir que las facturas aportadas no cumplen con todas las disposiciones del Decreto 1074 de 2015, ya que no se aportaron las impresiones de los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónicas, no se aportaron los registros de las facturas electrónicas de venta en el RADIAN, no se aportaron los certificados emitidos por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta; no se aportaron los registros en el RADIAN de los abonos que realizó el demandado a las Facturas 124 de las señora Gloria Patricia, Mabel Dahiana y del abono a las facturas 124 y 127 al señor Luis Fernando; entre otros.”

El apoderado manifiesta que: *“Lo que se pretende ejecutar en el presente proceso es el contrato de arrendamiento (en adelante “el arrendamiento”) por falta del pago de cánones. En vista de que el despacho considera que las facturas emitidas no cumplen con todos los requisitos legales, pese a no estar de acuerdo, tanto la relación contractual como las condiciones especiales de las obligaciones a cargo de la Arrendataria se derivarán del arrendamiento. Se adecuará el escrito de demanda en este sentido.”*, pero al momento de generarse el nuevo escrito de la demanda, no debito los abonos mencionados, en el hecho noveno y en el inciso final de la pretensión 2ª, de conformidad a lo indicado en el artículo 1653 del Código Civil, carga que le correspondía a la parte ejecutante, para saber el estado actual en el que se encontraban las obligaciones que se pretendían cobrar en razón de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte ejecutada, y a partir de cuándo se encontraba en mora dicha entidad, pues si se hubiesen imputado dichos pagos, alguna de las sumas de dineros pretendidos hubiese rebajado, así como también se hubiere modificado la fecha desde la cual se generarían los intereses moratorios, por lo tanto, considera el Despacho no se dio cumplimiento a éste requisito.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afed396bb736f33dd5c0646d64c4cd70f6a90089adafb47c6b7dceeb3f786f8**

Documento generado en 21/11/2022 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>